

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JONATHAN SIERRA DE  
JESÚS

**RECURRENTE**

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

**RECURRIDA**

KLRA201900765

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
ICG-850-2019

Sobre:  
USO DE  
SUSTANCIAS  
CONTROLADAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

El 9 de diciembre de 2019 recibimos el recurso de revisión administrativa presentado por el señor Johathan Sierra De Jesús, en adelante el recurrente o señor Sierra De Jesús. En su recurso, el recurrente nos solicita la revocación de una resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR.

**I**

La Oficial de Corrección Vanessa M. Morales Santiago presentó una querrela disciplinaria contra el recurrente en la que señaló que luego de una prueba toxicológica rápida realizada, éste arrojó positivo a cocaína y buprenorfina. Por esos hechos, el recurrente fue procesado disciplinariamente por violentar el código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm.7748 del 23 de septiembre de 2009 (en adelante, Reglamento Disciplinario).

El 17 de septiembre de 2019 se realizó la vista disciplinaria. El confinado no admitió la violación a la norma. El Oficial Examinador determinó que el Sr. Sierra De Jesús cometió el acto

prohibido señalado en la querrela. Tal decisión de la agencia estuvo basada en la declaración de la querellante, los testigos anunciados en el informe disciplinario, la totalidad del expediente y el testimonio del confinado en la vista.

El Oficial Examinador determinó los siguientes hechos. El 2 de agosto de 2019, el recurrente fue sometido a una prueba toxicológica rápida. El resultado de la prueba realizada, que es parte del expediente administrativo, arrojó positivo a la sustancia conocida como cocaína y buprenorfina. El recurrente en su declaración alegó haber solicitado la asistencia del investigador de vista. No obstante, del expediente no surge evidencia alguna que el señor Sierra De Jesús utilizara los servicios o requerido información para presentar como parte de su defensa en la audiencia administrativa.

Examinada la prueba, concluyó que la prueba desfilada demostró que el recurrente violentó el Código 129 del Reglamento Disciplinario. Como consecuencia, privó al recurrente de los privilegios de comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por un término de sesenta (60) días consecutivos.

El recurrente solicitó reconsideración. La agencia denegó la reconsideración. Al así hacerlo, señaló que el expediente carecía de evidencia alguna que sustentara los señalamientos realizados por el recurrente en reconsideración. Concluyó así que nada en el expediente señala error por parte del Oficial Examinador que celebró la vista. Inconforme, el recurrente presentó este recurso.

## II

Como Tribunal de Apelaciones revisaremos, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de

organismos o agencias administrativas.<sup>1</sup> Sostendremos las determinaciones de hechos de las decisiones administrativas, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>2</sup> Para derrotar las determinaciones de hechos del foro administrativo, la parte debe demostrar que existe otra prueba que las contradice y demostrar que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial.<sup>3</sup> Las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección que debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>4</sup> No así en la revisión de las conclusiones de derecho, las cuales serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>5</sup>

En cuanto a las conclusiones de derecho y según dispone la ley, las mismas serán revisadas en su totalidad tomando en consideración que no estamos tampoco llamados a descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. En la eventualidad que su análisis sea antagónico con el del organismo administrativo evaluará si la diferencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. Solo podremos sustituir el criterio

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 9676.

<sup>2</sup> *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005) (Per curiam); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

<sup>3</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

<sup>4</sup> *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011).

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 9675.

de la agencia cuando no podamos hallar una base racional que justifique la determinación administrativa.<sup>6</sup>

En resumen, “la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las circunstancias siguientes: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada.”<sup>7</sup>

### III

Como señalamiento principal, el señor Sierra De Jesús cuestiona los sucesos que rodearon la realización de la prueba toxicológica rápida en su caso. Así pues, alega que este notificó tener problemas renales que le dificultaron poder proveer la cantidad de muestra de corroboración adecuada. Igualmente señala que proveyó prueba de los percances renales que padece y no se le proveyó otra opción para realizar la muestra de corroboración. Además, alega que las expresiones vertidas durante la vista disciplinaria en cuanto a que la muestra de corroboración no se pudo realizar por este no contar con dinero suficiente son falsas.

La realización de la prueba toxicológica realizada al señor Sierra de Jesús está regulada por el *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas Para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional Del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (Reglamento Interno). Este reglamento autoriza al Departamento de Corrección a realizar pruebas toxicológicas rápidas, dictamina las instancias en las que tal prueba podrá ser efectuada y establece el procedimiento general para

---

<sup>6</sup> *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

<sup>7</sup> *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

realizarlas.<sup>8</sup> A tales efectos, el Reglamento Interno dispone, entre otras cosas, que al realizar una prueba toxicológica rápida el miembro de la población correccional procederá a ir al baño asignado para coleccionar su muestra de orina bajo observación del oficial correccional que se designe. El miembro de la población correccional entregará la muestra al colector, quien verificará la temperatura y se asegurará que el número de identificación corresponde al miembro de la población correccional. Asimismo, establece que, si el miembro de la población correccional no cumple con la cantidad de muestra requerida, la muestra será descartada y se mantendrá al miembro de la población correccional en el área por un máximo de dos (2) horas para repetir la muestra. Se le orientará a ingerir ocho (8) onzas de líquido cada media hora. De no dar la muestra requerida, se considerará un positivo administrativo.<sup>9</sup>

El Reglamento Interno permite al miembro de la población correccional que esté inconforme con el resultado de la muestra, solicitar de inmediato una prueba de corroboración. El costo de la corroboración será responsabilidad del miembro de la población corrección y ninguna otra muestra será aceptada para refutar el resultado.<sup>10</sup>

Examinado el expediente y el cuerpo reglamentario aplicable al caso, concluimos que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen que intervengamos con la deferencia que como tribunal revisor debemos tener para con los entes administrativos. La prueba toxicológica realizada al recurrente cumplió con los pasos establecidos por el Reglamento Interno. Además, a este se le brindó la oportunidad de realizarse una prueba de corroboración, para la cual no cumplió con la cantidad de 30 ml de muestra requerida.

---

<sup>8</sup> Véase Artículo IX, inciso B del Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Reglamento Interno, Artículo IX, inciso C, 10-14.

<sup>10</sup> Reglamento Interno, Artículo IX, Inciso C, 16.

Aunque el recurrente reclama circunstancias especiales que dificultaron poder cumplir con la cantidad de muestra mínima para la corroboración, nada hay que demuestre que la agencia administrativa actuó de manera ilegal, irrazonable, caprichosa o arbitraria. Por el contrario, el Reglamento Interno permite que de no poderse cumplir con la cantidad de 30 ml de muestra necesaria para realizar la prueba, se considere un positivo administrativo. El recurrente ni siquiera ha acompañado con su recurso alguna evidencia de su condición médica. Meras alegaciones no constituyen prueba capaz de derrotar la deferencia que debemos a las determinaciones de las agencias.

En ausencia de prueba de que el DCR haya actuado en exceso de lo permitido por el Reglamento Interno, no procede sustituir el juicio experto de la agencia recurrida por el nuestro.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones